

RESOLUCIÓN No. 01436

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 1037 del 2016, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1771 del 03 de octubre de 2013, se resuelve el proceso sancionatorio ambiental en contra de CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1 y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, iniciado mediante Auto 2888 de 2011 y 7156 de 2011, estableciendo:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a las CONSTRUCTORAS FLORMORADO S.A., identificada con Nit. 800.018.771 - 1 y VALLE DEL REFOUS S.A, identificada con Nit. 800.171.845 – 1., en cabeza de su representante legal, la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MARTINEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.517.810 de Bogotá, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de los Cargos Primero y Segundo del artículo primero del Auto No. 00145 del 20 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a las CONSTRUCTORAS FLORMORADO S.A., identificada con Nit. 800.018.771 - 1 y VALLE DEL REFOUS S.A, identificada con Nit. 800.171.845 – 1., en cabeza de su representante legal, la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ MARTINEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.517.810 de Bogotá, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, una multa de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C, (\$ 331'924.184)**

(…)”

RESOLUCIÓN No. 01436

Que la Resolución 1771 fue notificada personalmente el día 15 de octubre de 2013, al Dr. Jorge Eduardo Roza Goyeneche, identificado con cédula de ciudadanía 80.769.627 de Bogotá, en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., de conformidad con la autorización obrante a folio 370, tomo 2 del expediente, suscrita por la Dra. PATRICIA MENDEZ MARTINEZ, quien actúa en calidad de tercer suplente del gerente de la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A, y tercer suplente del gerente de la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.

Que mediante radicado No. 2013ER142347 del 22 de octubre de 2013, obrante a folios 391 a 421, el Dr. NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.244 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 29.254 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 01771 del 03 de octubre de 2013.

Que el citado recurso fue resuelto mediante Resolución 793 de 2015, en la cual se estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *conceder el recurso de reposición en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 1771 del 03 de octubre de 2013, en consecuencia exonerar de responsabilidad a la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1, de los cargos formulados mediante Auto 00145 del 20 de abril de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO.– *Confirmar los demás puntos la Resolución 1771 del 03 de octubre de 2013, mediante la cual se declara responsable a la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, de los cargos formulados mediante Auto 00145 del 20 de abril de 2012, y en consecuencia se confirma la multa impuesta a la citada constructora.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 25 DE mayo de 2015, al Dr. Germana Mendez Martinez, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.737.384 de Bogotá, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A. y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A.

Que CONSTRUCTORA FLORMORADO y la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., presentaron solicitud de revocatoria directa mediante radicado 2016ER89064 del 02 de junio de 2016, solicita:

“1. Revisión de todo el proceso

Le solicito se haga la revisión de todo el proceso, incluido el informe técnico, ya que existe una equivocada aplicación de las normas y valoración de las pruebas y de dosificación de

RESOLUCIÓN No. 01436

las sanciones. Las principales deficiencias jurídicas son las que argumentamos en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1771 del 03 de octubre de 2013.

2. Revocatoria de la resolución 1771 del 03 de octubre de 2013. Le solicito se revoque en su totalidad la Resolución No. 01771 del 03 de octubre de 2013.

3. Mantener vigente el artículo primero de la Resolución 00793 del 22 de junio de 2015.

Mantener el artículo primero de la resolución mediante la que se exonera de toda responsabilidad a la CONSTRUCTORA FLOR MORADO S.A.

4. Revocar el artículo segundo de la resolución 00793 del 22 de junio de 2015.

Que se revoque este artículo segundo y en su lugar se exonere de toda responsabilidad a la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A.

5. PRETENCION SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar la pretensión anterior No. 4 y en subsidio de ella, le solicito aclarar cuál es el valor de la multa a cargo de la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., ya que el valor inicial de \$ 331.924.194 era para distribuir entre las dos constructoras, pero nunca se aclaró el monto de la multa de cada una de ellas. Se solicita subsidiariamente que el valor se reduzca al máximo por todas las razones argumentadas y las vías de hecho en que incurrió esa secretaría.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.(...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

RESOLUCIÓN No. 01436

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el régimen aplicable al presente caso es el Decreto 01 de 1984, toda vez que la actuación administrativa fue iniciada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que el: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que en materia de revocatoria directa el Código Contencioso Administrativo su artículo 69 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

RESOLUCIÓN No. 01436

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

En relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en relación con la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión **“agravio injustificado”**, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un **perjuicio sin motivo, razón o fundamento** a una persona, **el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto**, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”¹ (las negrillas y subrayas no son del texto original).”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere o vulneran de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social; potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de marzo de 2005, proferido en el expediente núm. 2002-01216-01(27921) A M.P. Dra. RUTH STELIA CORREA PALACIO.

RESOLUCIÓN No. 01436

En ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código de Contencioso Administrativo.

Que en el presente caso y luego de revisar el expediente SDA-08-2011-1593, en el cual se adelantó la investigación contra CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1 y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, se pudo determinar que no era posible establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, toda vez que no fue probado a lo largo del proceso quien cometió los presuntos hechos investigados como se afirmó en el informe de criterios 3873 del 26 de junio de 2013 :

(...)

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

En lo referente a la afirmación hecha por la CONSTRUCTORA FLORMORADO en cuanto a la vinculación ilegal de las misma, esta entidad reitera que no existe claridad en la

RESOLUCIÓN No. 01436

responsabilidad de cada una de las constructoras, debido a que en acta de visita del día 31 de agosto de 2010 el Arquitecto Carlos Rojas Director de Obra firma a nombre de la CONSTRUCTORA VALLE DE REFOUS S.A. y en una visita posterior el día 15 de marzo de 2011, la misma persona el Arquitecto Carlos Rojas Director de Obra firma el acta a nombre de la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.; por tanto no es posible determinar el único responsable, ya que ni el mismo personal sabe a cuál CONSTRUCTORA pertenecen.

(...)"

De lo anterior se puede concluir que la administración al emitir la Resolución 1771 del 03 de octubre de 2013, incurrió en la causal 3 de revocatoria del acto administrativo, establecida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, ya que declaro responsables a las dos constructoras CONSTRUCTORA VALLE DE REFOUS S.A. y CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., sin tener clara la responsabilidad de cada una, imponiendo una sanción conjunta, lo que causa un agravio injustificado a las citadas constructoras.

Nótese como el artículo 3 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2016 establece:

"(...)

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

(...)"

Que del anterior artículo establece que en el acto que impone una sanción debe estar claramente sustentado y motivado por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, lo que incluye con claridad determinar el presunto infractor y de todo ese análisis efectuar una correcta individualización de la sanción. Circunstancias que no fueron penamente sustentadas en el informe de criterio 3873 del 26 de junio de 2013, y aun así se sancionó a las constructoras CONSTRUCTORA VALLE DE REFOUS S.A. y CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., imponiendo una multa sin la debida individualización y sin establecer la responsabilidad de cada una de las investigadas, precisamente por las imprecisiones evidenciadas a lo largo del expediente.

Que todo lo anterior lleva a concluir que efectivamente se ha causado un agravio injustificado a CONSTRUCTORA VALLE DE REFOUS S.A. y CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., por no haberse determinado plenamente su responsabilidad en los hechos investigados en el expediente SDA08-2011-1593, y en consecuencia ha de revocarse la Resolución 1771 de 2013 y la Resolución 793 de 2015, por la razones expuestas.

RESOLUCIÓN No. 01436

Así mismo ha de exonerar de responsabilidad por los hechos materia de investigación a CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1 y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, toda vez que no fue sustentada de forma clara la responsabilidad de las citadas compañías en los hechos materia de investigación.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero**

RESOLUCIÓN No. 01436

del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo..

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 1771 del 03 de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental en contra de las constructoras CONSTRUCTORA FLOR MORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1 y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, en cabeza de sus representante legal o quien hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. 793 del 22 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1771 del 03 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar de cargos formulados mediante auto 145 del 20 de abril de 2012 a CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1 y CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A., identificada con Nit 800.018.771-1, a través su representantes legal señor Germán Horacio Méndez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.056, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 119 No.7-14 oficina 907 de esta ciudad; y a la CONSTRUCTORA VALLE DEL REFOUS S.A., identificada con Nit 800.171.845-1, a través su representantes legal señor Germán Horacio Méndez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.056, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 119 No.7-14 oficina 907, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 de Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01436

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2011-1593

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------